

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE MEDELLÍN

RECIBIDO HOY: 07 OCT 2019

z Felipe

JUZO 100719 4:43

262

Señores

JUZGADO 12 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
RADICADO:

PROCESO DECLARATIVO
LEIDY VIVIANA GARCÍA VÁSQUEZ
LEIDY YULIANA GARCIA MOLINA Y OTROS
2013-00403

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIO APELACIÓN AUTO
NIEGA TRÁMITE DE NULIDAD

JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Bello, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.215.729 y portador de la tarjeta profesional N° 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de la señora GENEISY YULIANA SERNA ARIAS, interpongo ante el juez RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto que negó el trámite de la acción de NULIDAD según los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS

PRIMERO: Según el tratadista Hernando Devis (2009), con la legitimación en la causa: "se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados. Por ello se trata de otra condición para que haya sentencia de mérito o fondo.

Se debe advertir que la legitimación en la causa puede ser analizada como legitimación ordinaria (coincidencia de la relación sustancial y de la relación procesal) y como legitimación extraordinaria (ausencia de la anterior coincidencia).

SEGUNDO: Para el prosperar de la presente acción invoco los siguientes fundamentos Jurídicos, Es así señor Juez que, con fundamento en las normas anteriormente citadas, a mi poderdante, la inviste la presunción legal de paternidad de su padre, ya que su nacimiento fue dentro del tiempo consagrado en el artículo 92 del Código Civil, y dado que el mismo hecho fue fruto de la unión marital de hecho establecida entre su madre y el señor VICTOR MANUEL GARCIA VASQUEZ, la cual fue publica, e ininterrumpida durante un tiempo aproximado de 18 meses:

Código Civil.

ARTICULO 92. <PRESUNCION DE DERECHO SOBRE LA CONCEPCION>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-004-98 del 22 de enero de 1998. Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

TERCERO: La Corte Constitucional agrega en el cuarto punto de la parte resolutive: 'Todas las normas legales que se refieran directa o indirectamente a la presunción establecida por el artículo 92 del Código Civil, se interpretarán teniendo en cuenta que ésta es una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario'.

ARTICULO 213. <PRESUNCION DE LEGITIMIDAD>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

CUARTO: Es así señor Juez que, con fundamento en las normas anteriormente citadas, a mi poderdante, la inviste la presunción legal de paternidad de su padre, ya que su nacimiento fue dentro del tiempo consagrado en el artículo 92 del Código Civil, y dado que el mismo hecho fue fruto de la unión marital de hecho establecida entre su madre y el señor VICTOR MANUEL GARCIA VASQUEZ, la cual fue publica, e ininterrumpida durante un tiempo aproximado de 18 meses.

QUINTO: El día 16 febrero del año 2010, la señora **DARLEY ULLANID MOLINA JIMÉNEZ** y sus hijos por medio de escritura pública No. 358 elevada ante la Notaria Tercera del Circulo de Medellín tramitaron la sucesión intestada del señor **VICTOR MANUEL GARCIA VASQUEZ**.

SEXTO: Mi poderdante luego se dio cuenta existía un proceso judicial, en donde otra heredera del señor **VICTOR MANUEL GARCIA VASQUEZ**, llamada **LEIDY VIVIANA GARCÍA VÁSQUEZ**, la cual es otra hija extramatrimonial, estaba solicitando la adjudicación de la cuota parte legitimaria, que le correspondía dentro de la herencia dejada por su padre, proceso iniciado mediante demanda de petición de herencia radicado en la ciudad de Medellín, ante los Jueces de familia de dicho Circuito, con radicado 2013 – 403, del Juzgado 12 de Familia.

SÉPTIMO: Mi poderdante manifiesta que, a pesar de las diferentes conversaciones que sostuvo con su hermana paterna nunca le fue comunicado que existía un proceso judicial, en donde otra heredera del señor **VICTOR MANUEL GARCIA VASQUEZ**, llamada **LEIDY VIVIANA GARCÍA VÁSQUEZ**, la cual es otra hija extramatrimonial, estaba solicitando la adjudicación de la cuota parte legitimaria, que le correspondía dentro de la herencia dejada por su padre, proceso iniciado mediante demanda de petición de herencia radicado en la ciudad de Medellín, ante los Jueces de familia de dicho Circuito, con radicado 2013 – 403, del Juzgado 12 de Familia.

OCTAVO: Por conversaciones con la madre de **LEIDY VIVIANA GARCÍA VÁSQUEZ**, mi poderdante se dio cuenta de la existencia años atrás del proceso antes mencionado contra la esposa e hijos del padre fallecido, proceso que culminó con sentencia No. 205, del 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual a la señorita **LEIDY VIVIANA**, se le fueron adjudicados algunos bienes como cuota parte legitimaria, dada su calidad de heredera demostrada dentro del proceso, sentencia que además declaró probada la mala fe de los demandados al no reconocer los Derechos que le asistían a la parte demandante en ese proceso, aun mas cuando al igual que

con mi poderdante, la paternidad de su padre era suficientemente publica como para desconocerla.

263

NOVENO: Una vez conocido el hecho de la existencia del proceso, mi poderdante reclama tanto a la señorita **LEIDY VIVIANA**, como a su otra hermana del porque no fue vinculada al mismo, a lo cual ambas de manera inmediata cortaron comunicación con ella, sin que hasta la fecha fuese restablecida, lo que llevo a que la señorita **GENEISY YULIANA**, tuviese que realizar las gestiones correspondientes para solicitar el desarchivo del proceso, para poder conocerlo ya que nunca fue llamada al mismo, a pesar que tanto la esposa del difunto, como los dos hijos del matrimonio y la otra hija extramatrimonial, conocían de su existencia y se encontraban en contacto para la fecha del mismo.

DÉCIMO: Es así señor Juez que, se reitera, con fundamento en las normas anteriormente citadas, a mi poderdante, la inviste la presunción legal de paternidad de su padre, ya que su nacimiento fue dentro del tiempo consagrado en el artículo 92 del Código Civil, y dado que el mismo hecho fue fruto de la unión marital de hecho establecida entre su madre y el señor **VICTOR MANUEL GARCIA VASQUEZ**, la cual fue publica, e ininterrumpida durante un tiempo aproximado de 18 meses:

ARTICULO 397. <POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO LEGITIMO>. *La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.*

ARTICULO 401. <EFECTOS DEL FALLO DE LEGITIMIDAD>. *El fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo no sólo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea. La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una maternidad que se impugna.*

ARTICULO 1321. <ACCION DE PETICION DE HERENCIA>. *El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.*

ARTICULO 1322. <EXTENSION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA A LOS AUMENTOS>. *Se extiende la misma acción no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.*

ARTICULO 1325. <ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS>. *El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

ARTICULO 1326. <PRESCRIPCION DEL DERECHO DE PETICION DE HERENCIA>. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.

SEXTO: Es así señor Juez, que a mi poderdante le asiste el Derecho de invocar ante usted la Acción de Petición de Herencia, fundamentado en la presunción de hija del causante y su condición de heredera, la cual se busca sea declarada por usted y en consecuencia se ordene el reconocimiento de sus Derechos Hereditarios, ya que como ella argumenta han sido desconocidos por los demás legitimarios.

PRETENSIONES

Señor Juez, en consideración a los anteriores hechos solicito a su despacho que se reponga el auto de niega el trámite de la nulidad, y que en consecuencia se le dé trámite a esta solicitud para que

PRIMERO: Se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, hasta el auto que admitió la demanda, para que vuelva a surtir el trámite.

SEGUNDO: Que se ordené la vinculación de mi mandante la señora GENEISY YULIANA SERNA ARIAS, al proceso y se vuelva a tramitar el mismo, en virtud de la presunción de paternidad que investía a la señorita **GENEISY YULIANA SERNA ARIAS**, en razón de la Unión Marital de Hecho que sostuvieron sus padres y fruto de la cual nace el día 19 de septiembre de 1989.

TERCERO: Que se declare que a la señorita **GENEISY YULIANA SERNA ARIAS** le asisten derechos derivados de su condición de hija del Señor **VICTOR MANUEL GARCIA VASQUEZ**.

CUARTO: Que se le sea adjudicado y restituido, los bienes correspondientes a la cuota parte legitimaria que le corresponden a la demandante, en razón de su calidad de hija del causante y que en la actualidad se encuentra en posesión de los demandados.

Respetuosamente,


JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO
C.C. No. 71.215.729
T.P. No. 225.798 del C. S. J.

Señores

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

C 65/2016
MI

F=3

264

OJM5D25FEB'20 2:08

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA GARCÍA VÁSQUEZ
DEMANDADOS: LEIDY YULIANA GARCIA MOLINA Y OTROS
RADICADO: 2013-00403

ASUNTO: SOLICITUD DESARCHIVO DEL PROCESO

JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Bello, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.215.729 y portador de la tarjeta profesional N° 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado y según lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso, solicitó al juez realice el desarchivo del proceso para acceder a la revisión del mismo.

Al verificar el sistema, aparece una actuación del 13-03-19 de archivo en la caja 65 de 2016, y se necesita verificar que paso con este trámite.

Se adjunta original y copia del recibido y pago del registro del trámite referenciado.

Respetuosamente,

Jaime Alberto Tobón Osorio
JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO
C.C. No. 71.215.729
T.P. No. 225.798 del C. S. J.

JUZGADO 12 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
RECIBIDO HOY:
ANDREA ZAPATA RENDÓN
26 FEB 2020
Zedra



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

17/02/2020 10:47:51 Cajero: erestrep

Oficina: 1307 - MEDELLIN AMERICA

Terminal: B1307CJ04367 Operación: 35845453

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$8,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 1039475164

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

17/02/2020 10:47:51 Cajero: erestrep

Oficina: 1307 - MEDELLIN AMERICA

Terminal: B1307CJ04367 Operación: 35845453

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$8,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 1039475164

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

265

